En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., E. c/ L. C. D. O.Y S. SRL s/ ORDINARIO", expte. nro. 109/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 274/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1198), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1120/1149vta. y su aclaratoria de fs. 1154/vta. ? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la demandada L. C. D. O. y S. SRL (fs. 1164, agravios fs. 1180/1183). Corrido el traslado de rigor (fs. 1184), es contestado por la parte actora (fs. 1185/1187). Obra el responde a la vista conferida a la Sra. Asesora de Familia e Incapaces (fs. 1192).

I. Antecedentes.

En breve síntesis, diré que el actor Sr. E. N., por derecho propio y en representación de sus hijos menores A., F., S. y P. N., promovió contra L. C. D. O. y S. S.R.L., demanda ordinaria a fin de que se condene a la accionada a las obligaciones de hacer, dar y pagar la suma de $67.433,99. con más sus intereses, en concepto de indemnización por reparación de gastos y daño moral, con costas. A su turno, L. C. D. O. y S. S.R.L., contestó demanda y reconvino. Opuso falta de legitimación del actor para actuar en representación de sus hijos menores. Solicitó el rechazo de la demanda y que se hiciera lugar a la reconvención, con costas. Tomó intervención la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces en representación promiscua de los menores sin formular objeción. Respecto de la excepción planteada por la demandada, dijo en fundado dictamen que solicitaba se la rechace. Contestó en oportunidad el actor la reconvención deducida. Planteó el caso federal. Pidió el rechazo de la reconvención con costas a la contraria.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

El fallo de primera instancia rechazó la excepción de falta de legitimación activa del actor opuesta por la demandada. Hizo lugar parcialmente a la acción impetrada condenando a L. C. D. O. y S. S.R.L., a pagar al Sr. E. N. y A. N., F. N., S. N. y P. N. la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($174.378,45), incluidos los intereses hasta la fecha del decisorio, en concepto de: Gastos de Escribanía, Gastos de Correo, Daño Moral y Daño directo (emergente). Dado el hecho del incumplimiento, por la mora en el pago, hasta la

cancelación total y definitiva, dispuso que la suma de condena devengue los intereses acrecidos en la etapa de ejecución de sentencia. Rechazó la reconvención deducida por la demandada. Rechazó los rubros disminución del valor venal del inmueble y entrega de la documentación de obra de la Obra Civil de Ampliación, los Planos de la Obra Civil, Planos de Redes de Servicios internas de la Obra Civil de Ampliación y Planos conforme a Obra reclamados por la actora. Rechazó la impugnación de la pericia de arquitectura. Rechazó la nulidad de la pericia contable. Impuso las costas a la demandada vencida.

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alza la demandada L. C. D. O. y S. S.R.L., agraviándose exclusivamente de la condena por daño moral, en principio por su procedencia, en segundo lugar por su exorbitancia en cuanto el monto.

Tengo presente que la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces, en oportunidad de contestar la vista conferida al efecto, se expide considerando que le asiste razón al demandado.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Así, queda la cuestión planteada y en mérito a ello es que habré de resolver.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo

ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En principio, advierto que la demandada critica la procedencia del daño moral haciendo expresa referencia a la orfandad probatoria. Así, sostiene: "La falta de prueba obsta a la procedencia del rubro, sin embargo el Juez equivocadamente condena a pagar el concepto" (fs. 1182).

Al respecto diré que muchas voces se han manifestado en torno a la necesidad –o no- de prueba cuando se invoca el daño moral. En dicho contexto, y en una primera interpretación, se ha dicho que el daño extrapatrimonial –moral- representado por la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas o, en fin, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, no requiere de prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba *in re ipsa*- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

Desde una segunda óptica –opuesta a la anterior– el daño no surge inmediatamente de los propios hechos, sino que quien lo reclama debe probar su existencia. Ello, a punto tal que "la mera afectación nacida del accidente o el eventual incumplimiento de tareas habituales puede no revestir entidad para encuadrar en

el supuesto contemplado por el art. 1078 del Código Civil. De allí que no son resarcibles en concepto de daño moral, las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo" (CCiv. y Com. Formosa, autos "Moreno, Julio Albino" - Fallo N° 5508/99).

En realidad, ambas posturas son correctas, más corresponde se aclare en qué caso resulta procedente cada una. Así, va de suyo que existen determinados ilícitos que encierran evidente daño moral. La causación del mismo resulta inescindible de la acción antijurídica productora del daño. Tal es el caso de los eventos en que se produce la muerte o la lesión física o psíquica de la persona. Del mismo modo, se verifica en casos como la falta de reconocimiento voluntario del hijo.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Ahora, cuando el menoscabo incluye solamente bienes no sucede lo mismo. Allí será necesario que la víctima demuestre que el ilícito ha afectado su fuero íntimo, en grado tal que ha alterado su paz, su tranquilidad de espíritu, su honor o sus más sagrados afectos.

Es por ello que, cuando se defiende en estos casos la posición general por la que el daño moral no requiere acreditación, en realidad se está haciendo referencia a la normal imposibilidad de prueba directa -en virtud de la índole del daño- razón esta por la que cobran relevancia las presunciones a las que se les otorga verdadera eficacia probatoria.

"Estas presunciones (medio de prueba indirecto) que emergen de determinadas situaciones, deben ser valoradas de acuerdo con las reglas de la experiencia, puesto que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido" (CCiv. y Com. La Plata, sala 3ra., "Fernández de Bruno c/ Florio s/ Ds. y Ps.", 6-3-93).

Advierte ajustadamente Mosset Iturraspe: "Si bien el derecho no puede ver directamente en la intimidad del sujeto al efecto de indagar su daño moral, las ciencias que estudian al hombre (antropología, psicología y saberes afines) nos dirán de las reacciones normales y naturales que el ser humano padece ante ciertos comportamientos agresivos ejercitados en su contra, apuntando a lo psíquico, lo espiritual, los estados de ánimo. Y el jurista deberá aceptar esas "consecuencias inmediatas" de ataques injustos" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por Daños", T° 4, pág. 35).

Aclarado el punto, destaco que dicha valoración de las circunstancias, es decir las que rodearon al caso particular y fueron su consecuencia, y que efectuara el juez *a quo* en su sentencia, representan el disconformismo del recurrente, quien transcribe el punto completo a fs. 1180vta.

Digo al respecto que a mi entender el juzgador tuvo en cuenta los padecimientos del Sr. N. y los integrantes de su familia, quienes debieron soportar no solo las consecuencias del incumplimiento, probado y firme en su contenido ya en el proceso, sino además el tránsito por el mismo a lo largo del tiempo, en procura de una solución que derive justa en relación con los hechos.

Es decir, no es el ámbito este para que el recurrente venga a efectuar planteos que encierren temas ya perimidos y que observaran adecuado tratamiento en la instancia, pretendiendo así quitar entidad al incumplimiento contractual por el que fuera condenado.

Respecto del daño moral, pues bien, ha entendido el juez de grado, que el conjunto de las angustias y molestias injustificadas que de aquel derivaron, constituye presunción bastante para fundar la procedencia del rubro al que hace lugar, no sin dejar de ponderar, en especial punto que creo importante traer al análisis, que el incumplimiento de la demandada fue calificado de malicioso, lo que sin duda inclinó la balanza fulminando la decisión que se orientó a condenarla.

Observo asimismo que la crítica del quejoso se extiende a la mentada inclusión de los hijos menores y a la falta de individualización del daño producido en cada uno de ellos. No puedo dejar de advertir la evidente contradicción en la que incurre. En efecto, mal puede sostener que no corresponde la indemnización a los hijos, cuando a la vez se agravia porque la misma no ha sido discriminada en su cuantía por cada uno. O digo que no se debe indemnización, o acepto que sí se debe, y en el caso cuestiono que la misma no ha sido específicamente asignada en valor a cada víctima. El camino elegido no es lógico, por lo que el agravio se desdibuja, pierde concreción. No se entiende, dicho de otro modo, cuál es el núcleo de la crítica.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

No se me escapa el dictamen de la Sra. Asesora

Civil de Familia e Incapaces, pero no lo juzgo de aplicación al caso concreto. En efecto, aquella sostiene en su responde que, según doctrina que cita, si los daños espirituales son sufridos con diversa intensidad por actores plurales, procede diferenciar los montos respectivamente pretendidos. Y yerra. Primero porque no se ha hablado aquí de "diversas intensidades", no lo planteó el accionante ni así lo resolvió el juez de grado, y segundo, tampoco en la demanda se pretendieron montos diferenciados por el rubro daño moral. El ejemplo citado sirve al particular supuesto en que habiendo varios sujetos activos, cada uno de ellos formule una pretensión distinta en cuanto a la cuantía del daño reclamado, y así, es lógica que al sentenciar, discrimine el juzgador cuanto ha de asignar a cada uno en la partida. Confirmo la procedencia del rubro.

Me queda por resolver lo atinente al monto de condena, considerado como dije "exorbitante" por el recurrente, y que constituye el agravio que en forma subsidiaria ha dejado planteado ante la posibilidad en que en esta Alzada se confirme el rubro daño moral.

No es menor el tema que conlleva para el juzgador establecer la cuantía de la indemnización por daño moral. Cierto es que el daño, una vez sufrido, no se puede hacer desaparecer. Esa lesión interior ha sido soportada, y en todo caso, la indemnización será para el futuro, pero no borrará el perjuicio espiritual sufrido.

Así, se ha sostenido: "La fijación de sumas indemnizatorias por este concepto no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la

certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión" (*cf*. SCBA, Ac. 51. 179 del 2/11/93). (CCiv. y Com. San Isidro, Sala I., 24-10-96, "Barreto de Frank c/Fernández s/ds. y ps.").

Es claro que ese arbitrio no puede ser absoluto, sino que necesariamente deben proveerse, siquiera en forma mínima, los elementos objetivos y controlables que se han tenido en cuenta para fundar la decisión.

De tal modo, a la hora de estimar la cuantía, existen numerosas pautas cualitativas objetivas que permiten evaluar la magnitud del daño moral. Tal vez la más destacada es la que divide dos posturas en cuanto a la definición de la reparación del daño moral. En esa línea, hay quienes lo ven como una sanción, es decir allí la indemnización reconocería un fin ejemplificador y, por otro lado, aquellos que defienden la función resarcitoria de aquella.

Dice Zavala de González a ese respecto citando al maestro Morello: "No faltan los criterios mixtos, que combinan o yuxtaponen los anteriores, sosteniendo que la indemnización reviste el doble carácter de resarcitorio para la víctima y de sanción para el agente del hecho ilícito" (Morello, Augusto Mario, "Carácter resarcitorio y punitorio del daño moral", JA, 17-1975-342. En pro de una posición funcional, citado por Zavala de González, Matilde en "Resarcimiento de Daños" T° 2ª - Daños a las Personas- pág. 596).

En dicha inteligencia, la letra del juez de grado me lleva al convencimiento de que su fundamento se ha plantado en esta última posición, por lo que su justiprecio se asienta en la reparación y asimismo en la sanción. Por ello, no estimo desacertado el monto de condena en concepto de daño moral. Propondré su

confirmación.

En cuanto a las costas de la Alzada, por el principio objetivo de la derrota, serán impuestas a la demandada vencida. Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar en todas sus partes los agravios expresados por la demandada L. C. D. O. y S. SRL y, en consecuencia, confirmar la condena por el rubro daño moral, así como la cuantía que para dicha partida fuera establecida en la sentencia venida en apelación.

2) Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 055/2013 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 1120/1149vta. fs. 1162).

La sentencia venida en crisis dispuso rechazar la excepción de falta de legitimación activa del actor opuesta por la demandada.

Hizo lugar parcialmente a la demanda. Condenó a L. C. D. O. y S. S.R.L., a pagarle a E. N. y A. N., F. N., S. N. y P. N. la suma de $174.378,45, incluidos los intereses hasta la fecha del resolutorio, en concepto de: Gastos de Escribanía, Gastos de Correo, Daño Moral

y Daño directo (emergente). Dado el hecho del incumplimiento, por la mora en el pago, hasta la cancelación total y definitiva, esa suma de condena devengará los intereses acrecidos en la etapa de ejecución de sentencia.

Rechazó la reconvención deducida por la demandada y los rubros disminución del valor venal del inmueble y entrega de la documentación de obra de la Obra Civil de Ampliación, los Planos de la Obra Civil, Planos de Redes de Servicios internas de la Obra Civil de Ampliación y Planos conforme a Obra.

Rechazó la impugnación de la pericia de arquitectura y de la pericia contable.

Mandó a testar por Secretaría las expresiones obrantes en fs. 1080vta. *in fine* desde "Además..." hasta "N. Cred. N°94".

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fojas 1180/1183 se agregó el memorial de agravios.

Se queja el recurrente demandado por la condena por daño moral, en primer término por la improcedencia y por la exorbitancia.

Transcribe en lo pertinente el fallo venido en crisis, sosteniendo que es equivocada la calificación del daño y condena a pagar a personas que son menores de edad que no son parte del contrato son sujetos procesales distintos. Dice que debe existir una relación con la condena por daño material.

Transcribe parcialmente la sentencia afirmando que no existió un incumplimiento intencional. Hace hincapié en la inexistencia del rubro, cita parcialmente jurisprudencia. No le parece razonable la suma de

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

$40.000.

Análisis:

Tratándose la única queja de la demandada apelante en el daño moral, en la comprensión que las situaciones son variadas, que efectivamente dado que existen lesiones que no requieren acreditación de la existencia de la lesión espiritual, mientras que en otros casos es menester para su procedencia.

He de compartir el criterio del profesor Bueres sobre el tópico: "El daño moral directo y el indirecto. Daño moral derivado de la lesión de bienes patrimoniales.

"Existe un daño moral indirecto cuando el bien menoscabado es patrimonial, en tanto y en cuanto se lesione un interés espiritual ligado a su preservación (el llamado "interés de afección)…

"Interesa insistir en que el daño moral indirecto, o derivado de la lesión de bienes patrimoniales es resarcible solo cuando existe una relación espiritual entre la persona y el objeto, distinta y autónoma del interés económico que representa el objeto. A pesar de que casi todo daño patrimonial apareja inconvenientes o molestias, no se configura siempre un daño moral. El interés de afección es recaudo insoslayable para la resarcibilidad…

"La problemática se ha planteado especialmente a propósito de daños a los automotores y a lo inmuebles….

"En cuanto a los inmuebles, debe tenerse presente que el lugar en el que una persona reside con cierta permanencia (su vivienda) es donde despliega su existencia personal y familiar. A él se ligan, en consecuencia, legítimas afecciones de sus moradores.

"Si los desperfectos en la vivienda son de menor

relieve o fácil y prontamente subsanables sin particulares molestias, no se configurará un daño moral resarcible. Así en la hipótesis de pequeñas humedades, alguna ligera rotura, etcétera.

”En el extremo opuesto, no cabe discutir que existe daño moral cuando el menoscabo del inmueble ha representado un peligro para la vida o integridad de los moradores, o bien si los deterioritos o los arreglos han determinado que en el lugar sea prácticamente inhabitable.

”La doctrina correcta, en cambio, advierte la frecuente proyección del espíritu del hombre hacia su entorno material más íntimo y cercano, como es la vivienda, y la configuración de una daño moral en caso de menoscabos de cierta entidad que la afecten” (Alberto Bueres, “Código Civil comentado…”, t. 3-A, págs. 177/178 y 179, ed. Hammurabi-99). En la especie considero afectado tanto al actor como a su cónyuge e hijos en su espíritu, por los daños materiales producidos como consecuencia del accionar de la demandada.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Fue detallado específicamente en la sentencia venida en crisis lo acaecido sin que en el memorial se contradiga. De las numerosas pruebas incorporadas, estimo prudente señalar alguna de ellas que hacen específicamente al punto debatido en esta Alzada, siendo ellas las testimoniales de H. O. L. quien reconoce la documentación obrante en fs. 260 a 262 (fs. 535 a 537), los documentos reconocidos corresponden a reparaciones de cosas mal hechas, y efectuó los detalles.

O. A. G. (fs. 550 y vta.), quien conoce al actor y

al grupo familiar desde los años 2003 o 2004, vive enfrente; antes de la lluvia grande ocurrida en octubre o noviembre/2005, había desorden sobre la calle y vereda, vio a la señora salir con una pala… después de la lluvia, en la habitación de los nenes, entró agua, se cayó el cielo raso, los placares todos inundados; armaron la habitación en el living, la señora estaba muy mal, se quería ir de la casa; en el cuidado de la vivienda familiar, el actor y el grupo familiar son muy meticulosos; la mantienen bien.

M. A. P. (fs. 551 y vta.): "las medidas para instalarlo no coincidían, hubo que romper la pared". S. A. Q. (fs. 553 y vta.), quien declaró conocer al actor y al grupo familiar desde que se mudaron a la casa, yo ya vivía ahí; sobre la obra de ampliación pudo observar muchos problemas de organización, la vinculación de las casas le trajo muchos problemas; después de una lluvia encontré a Silvina muy nerviosa, se le había inundado la casa, no era la obra nueva, era la casa original, se le había desprendido el techo, el cielorraso, inundada toda la alfombra de la pieza de los chicos; el actor y el grupo familiar son muy cuidadosos con su vivienda, desde lo estético hasta el mantenimiento, siempre está impecable; en general la obra de ampliación, el estado, la forma de acopio de materiales, las herramientas, de trabajo, la organización de las tareas, parecían muy descuidados los detalles, el patio fue tapado de elementos; la tarea de vinculación de la obra nueva con la vieja, estuvo abierta mucho tiempo en la parte del techo.

F. A. K.: "es ingeniero civil desde el año 1982; trabajó en relación de dependencia para DYCASA durante 15 años a cargo de obras de ingeniería y de

arquitectura y durante 10 años, en forma independiente; fue llamado por el Señor o la Sra. N., para ver el estado de la obra y les diera la opinión de por qué había pasado, hace tres años visitó la obra de ampliación y la vivienda de calle ** de M. *** de Rada Tilly, mientras estaba a cargo de L. C. D. O. y S.; en esa visita puede ver, después de una lluvia importante, un sector de la vivienda existente bastante afectado por el ingreso de agua generado por la construcción nueva, aprecié cierta desprolijidad en el avance de los trabajos;… al haber ingresado agua por el cielo raso este estaba muy afectado",… las paredes mostraban el englobado de la pintura por la humedad, la alfombra estaba saturada de agua;… a la esposa e hijos del actor se los veía abatidos..." (fs. 590 a 591 vta.).

A. R.: "…no se podía entrar más a la obra, esto fue posterior a la inundación… "(fs. 1017 a 1018).

No existe en el memorial contradicción alguna a las conclusiones efectuadas en la instancia de grado, y a la apreciación de la prueba que inevitablemente conlleva al desenlace final sobre la afectación de los ocupantes por los daños producidos en su vivienda. Los hijos no podían usar su dormitorio, alterando toda mecánica familiar; y el hecho mismo de tener en la casa el ingreso de la lluvia cuando precisamente el hombre desde los comienzos de su existencia ha tratado de protegerse me llevan a considerar que sufrieron una lesión en su espíritu que se trató de un incumplimiento que repercute exclusivamente en la esfera extra-patrimonial, porque las molestias o perturbaciones que pueda haber causado no se hallan dentro de las previsibles vicisitudes.

Más allá de las distintas posiciones doctrinarias

volcadas sobre la interpretación y alcance del art. 522 del Código Civil, al que hace referencia la recurrente demandada, he de señalar lo dicho por el profesor Alberto Bueres: "La inejecución de la obligación debe ser entendida en sentido amplio. De tal modo, comprende los siguientes supuestos: el incumplimiento definitivo o la imposibilidad imputable de cumplimiento (o cualquier causal de ineficacia sobreviniente); el cumplimiento irregular o defectuoso; y la mora o tardanza en el cumplimiento" (autor cit., "Cód. Civi. comentado...", t. 2 A, pág. 229, ed. Hammurabi-98).

En relación con el monto de la condena que observa la apelante como excesivo, la fijación de sus importes es de difícil determinación, ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, es decir daños que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del juzgador (*cf*. CNCiv., Sala F, del 4-9-90, íd. 71635 del 19-3-91 entre otros). Por ello y conforme lo dicho en párrafos precedentes considero adecuado el monto fijado por el juez *a quo*.

En cuanto a la discriminación pretendida por el apelante, he de coincidir con quien me precedió en la emisión de su voto, toda vez que en esta segunda instancia introduce una cuestión no planteada en su oportunidad, lo cual esta vedado. Recuerdo que exclusivamente centró su oposición al momento de plantear la falta de legitimación para obrar que fuera decidida y sin contradicción por aplicación del art. 274, Cód. Civ., otorga a los padres el derecho de

representar a sus hijos para estar en juicio por ellos. La actuación procesal, en principio, es una actividad conservatoria de los bienes del menor; por tanto, forzoso es admitir que puede ser cumplida en forma indistinta por cualquiera de los progenitores de este (Salas Trigo Represas y López Mesa: "Código Civil", T 4, A p. 149, n° 3, en comentario al art. 274; 1999). Los hijos menores sufrieron las consecuencias del accionar de la demandada. Se desestima el agravio.

Las costas de la Alzada las impongo a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CP). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria del Dr. Hayes, doy la misma por reproducida.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nélida Susana Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar en todas sus partes los agravios expresados por la demandada L. C. D. O. y S. SRL y, en consecuencia, confirmar la condena por el rubro daño moral, así como la cuantía que para dicha partida fuera establecida en la sentencia de fs. 1120/1149vta. y su aclaratoria de fs. 1154/vta. venidas en apelación.

2) Las costas de la Alzada se imponen a la

demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. N. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. C. S. K. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara